



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Expediente:

TJA/1ºS/61/2021

Actor:

[REDACTED] por sí y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] y otros.

Autoridad demandada:

Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos y otra autoridad.

Tercera interesada:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	7
Competencia.....	7
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	8
Interés superior de la niñez.....	9
Valoración de pruebas.....	12
Estudio de las prestaciones reclamadas.....	14
Declaración de beneficiarios.....	15
Seguro de vida.....	15
Gastos funerarios.....	17
Despensa familiar mensual.....	18
Bono de riesgo.....	21
Ayuda para transporte.....	23
Pensión por viudez.....	25
Becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica.....	26
Ayuda para alimentación.....	27
Ayuda global para útiles escolares.....	29
Seguridad Social.....	31
IMSS o ISSSTE y SAR-AFORES.....	33
ICTSGEM.....	36
Prima de antigüedad.....	37
Vacaciones y prima vacacional.....	40
Pago de días de descanso obligatorio, horas extras, séptimos días y prima dominical.....	42
Aguinaldo.....	47

Consecuencias de la sentencia..... 48

III. Parte dispositiva..... 50

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora [REDACTED] por sí y en representación de sus hijos menores de edad, promovió el procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos, ya que su esposo [REDACTED] quien era POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, falleció. Se le declaró beneficiarios a la actora y a sus tres hijos menores de edad. Así mismo, se condenó al pago de diversas prestaciones que reclamó.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/61/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] por sí y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] presentó demanda el 22 de marzo de 2021, la cual fue admitida el 25 de marzo de 2021. Para garantizar el derecho a las necesidades básicas de los menores de edad, se les otorgó como medida cautelar el 50% de la totalidad de los emolumentos que percibía [REDACTED]

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.
- b) Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La omisión de reconocerme como única beneficiaria por dependencia económica a favor de la suscrita y en representación de mis menores hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] por parte del extinto trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tetela del Volcán, Morelos.

Como pretensiones:

- A. El reconocimiento como única beneficiaria por dependencia económica a favor de la suscrita y en representación de mis

menores hijos de nombres, [REDACTED]
[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]
por parte del extinto trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tétela del Volcán, Morelos.

- B. Como consecuencia de la designación como beneficiaria de mi difunto esposo [REDACTED] reclamo todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho, las cuales son:
- i. El pago del seguro de vida consistente en cien meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos de acuerdo al artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - ii. El pago de gastos funerarios consistente en doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - iii. El pago de la despensa familiar equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos; reclamo que se realiza desde el inicio de la relación laboral y hasta el día del deceso de mi difunto esposo [REDACTED] es decir desde el día siete de febrero de dos mil trece y hasta el día veintisiete de diciembre de dos mil veinte, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II y 28° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, de considerarse procedente, se solicita el pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en mis menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que mi difunto esposo es quien se encargaba del sustento familiar y a la falta (sic) de éste, mis menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados.

- iv. En términos de lo establecido por el artículo 4° fracción VII y 29° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclama la devolución y/o pago del bono de riesgo a que tenía derecho mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] desde el día siete de febrero de dos mil trece y hasta el día veintisiete de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que mi difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho.
- v. En términos de lo establecido por el artículo 4° fracción VIII y 31° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclama la devolución y/o pago del concepto de ayuda para transporte, en virtud de que mi difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho.
- vi. En términos de lo establecido por el artículo 4° fracción XI, 21°, 22°, 23° inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclama el derecho para obtención de una pensión por viudez.
- vii. De conformidad con lo establecido por el artículo 32° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclama el disfrute de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para mis menores hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] toda vez que, desde que inició a laboral (sic) mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] siete de febrero de dos mil trece y hasta el día de su deceso veintisiete de diciembre de dos mil veinte, mis menores hijos jamás recibieron dicho derecho.

Así mismo, de considerarse procedente, se solicita y se reclama el disfrute de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en mis menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que mi difunto esposo es quien se encargaba del sustento familiar y a la falte (sic) de éste, mis menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores

condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados.

- viii. En términos de lo establecido por el artículo 34° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclama la devolución y/o pago del concepto de ayuda para alimentación, en virtud de que a mi difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho.
- ix. Con base a lo establecido por el artículo 35° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclama la devolución y/o pago del concepto de ayuda global anual para útiles escolares, en virtud de que mi difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho.

Así mismo, de considerarse procedente, se solicita y se reclama el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en mis menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que mi difunto esposo es quien se encargaba del sustento familiar y a la falta (sic) de éste, mis menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados.

- x. El otorgamiento de Asistencia Médica, Quirúrgica, Farmacéutica y Hospitalaria, como beneficiaria directa y de mis menores hijos por tener derecho.
- xi. La exhibición de las aportaciones de seguridad social por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tétela (sic) del Volcán, Morelos, y de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- xii. El pago de la prima de antigüedad desde que inició a laboral (sic) mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] siete de febrero de dos mil trece y hasta el día de su deceso veintisiete de diciembre de dos mil veinte.
- xiii. El pago de las vacaciones no pagadas ni gozadas por los dos periodos del año 2019 y 2020 equivalentes a 10 días de salario cada periodo.

- xiv. El pago de la prima vacacional de los dos periodos del dos mil diecinueve y dos mil veinte equivalente al 25% de las vacaciones a las que legalmente tenía derecho mi difunto esposo.
- xv. La exhibición de las constancias de Seguridad y Previsiones Sociales, determinadas por la Ley del Servicio Civil, a través de las constancias que acrediten que a mi finado esposo le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al ISSSTE y/o IMSS, Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y AFORES, en donde consten que las mismas le fueron cubiertas oportunamente por el patrón, a favor de (sic) finado esposo ante los organismos antes señalados, de no ser así reclama su pago por todo el tiempo que duro (sic) la relación de trabajo o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados a efecto de que mi difunto esposo cuente con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias, para que pueda en lo futuro ejercer lo que en derecho corresponda.
- xvi. El pago de la cantidad que resulte por concepto de Días de Descanso Obligatorio contemplados en el Artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (los cuales solicito se tengan por reproducidos como si a letra se insertaren), por todo el tiempo que duro (sic) la relación de trabajo, ya que mi finado esposo los laboró sin que le fueran pagados.
- xvii. El pago de la cantidad que resulte por concepto de 16 Horas extras trabajadas y no pagadas durante los días que le tocaba laborar de lunes a domingo de cada semana durante el tiempo que duro (sic) la relación administrativa, las cuales comprendían de las 15:01 p.m. a las 7:00 a.m. del día siguiente, arrojando a la semana un total de 64 horas diarias y durante todo el tiempo que duro (sic) la relación administrativa, dando un total de 3,072 horas extras, laboradas por cada año de prestación de servicios, máxime que mi finado esposo se desempeñaba bajo un horario comprendido de 24 x 24, por lo tanto, es evidente que se desempeñaba bajo un horario muy por arriba de lo máximo establecido por la propia Ley.

xviii. El pago de la cantidad que resulte por concepto de séptimos días y prima dominical por todo el tiempo que duro (sic) la relación de (sic) administrativa, ya que mi (sic) finado esposo los laboro (sic) sin que le fueran pagados.

xix. Se reclama el pago de aguinaldo, por los periodos comprendidos del año 2019 y del 2021, a razón de 90 días por cada año, toda vez que no fueron cubiertos a mi finado esposo, no obstante de ser un derecho que le correspondía.

2. La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, compareció al procedimiento especial de designación de beneficiarios, haciendo las manifestaciones que conforme a derecho correspondía. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no compareció al procedimiento especial, razón por la cual se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de la demandada, pero no amplió su demanda.
4. El procedimiento especial de designación de beneficiarios se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 25 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 29 de septiembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar este procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que el finado [REDACTED] tenía el cargo de POLICÍA PREVENTIVO, en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; razón por la que es una relación administrativa que unía al finado con las demandadas; y la actora solicita que se le declare a ella y a sus menores hijos, beneficiarios de sus derechos laborales. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades demandadas realizan sus funciones en el municipio de

Tetela del Volcán, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que este procedimiento es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **h)** y **n)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017. En relación con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**).

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

7. Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente¹; sin embargo, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se realice una declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al [REDACTED]
8. Por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia o de prescripción.² No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las defensas y excepciones, en su caso, que hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la promovente.

¹ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

² Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

Interés superior de la niñez.

9. En términos de lo dispuesto por el artículo 4³, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno tiene la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos de la menor de edad Guadalupe Vera Castillo —quien nació el 20 de agosto de 2004⁴ y, por ello, a la fecha en que se emite esta sentencia tiene 17 años cumplidos—; así como asegurar su protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, como lo dispone el artículo 3 punto 1. y 2.⁵, de la Convención sobre los Derechos de los Niños.
10. Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al **interés superior del niño**, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos; concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: *“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.⁶
11. El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.⁷

³ “Artículo 4.- [...]”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]” (Énfasis añadido)

⁴ Página 25.

⁵ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. [...]” (Énfasis añadido)

⁶ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Julio de 2007; Pág. 265. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

⁷ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 162563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

12. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.⁸
13. El interés de los menores de edad [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de ellos:
- a) Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y
 - b) Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.⁹
14. Bajo esas razones, es procedente que en esta sentencia se vele por los intereses de los menores de edad antes citados.
15. Se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
16. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

Gaceta. XXXIII, marzo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/14. Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

⁸ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

⁹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. ***** Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

...

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

- a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
- b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y
- c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión

por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

17. De los cuales se desprende los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; no obstante, estos **requisitos y orden de prelación o preferencia se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del finado.

Valoración de pruebas.

18. Las pruebas aportadas por la parte actora y que se toman en consideración para designar beneficiarios, son:

- I. Copia certificada del acta de defunción¹⁰ con número de folio A17 067729 e identificador electrónico [REDACTED] de fecha 11 de enero de 2021, expedida por la oficial del Registro Civil de Tetela del Volcán, Morelos; en la que se hace constar que [REDACTED] falleció el [REDACTED] a las 03:56:00 horas, en Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos, México. Que las causas de la defunción fueron: "A) FIBRILACIÓN VENTRICULAR. 15 MIN. B) CRISIS CONVULSIVA. 20 MIN. C) HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA. 2 AÑOS. D) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGÉNITA. 39 AÑOS." (sic). Con esta prueba se demuestra el **fallecimiento** de [REDACTED] el día 27 de diciembre de 2020, a las 03:56:00 horas, en Hueyapan, Tetela del Volcán, Morelos, México. Que las causas de la defunción fueron: "A) FIBRILACIÓN VENTRICULAR. 15 MIN. B) CRISIS CONVULSIVA. 20 MIN. C) HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA. 2 AÑOS. D) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGÉNITA. 39 AÑOS."
- II. Acta de matrimonio¹¹ número de folio 1874005, de fecha 14 de febrero de 2010, expedida por el oficial número 01, del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; en la que se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio el día 14 de febrero de 2010, en el municipio de Tetela del Volcán, Morelos, bajo el régimen de sociedad conyugal. Con esta prueba se demuestra la **relación matrimonial** entre el finado [REDACTED] y la promovente [REDACTED].

¹⁰ Página 10.

¹¹ Página 11.

- III. Acta de nacimiento¹² número de folio [REDACTED], de fecha 26 de abril de 2018, expedida por el oficial número 01, del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; en la que se hace constar que [REDACTED] nació el día [REDACTED] [REDACTED], en Cuautla, Morelos. Que los padres de la persona registrada son [REDACTED] [REDACTED]. Con esta prueba se demuestra su **relación filial** con los últimos mencionados y que tiene 14 años de edad.
- IV. Acta de nacimiento¹³ número de folio [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2018, expedida por el oficial número 01, del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; en la que se hace constar que [REDACTED], nació el día [REDACTED] [REDACTED] en Tetela del Volcán, Morelos. Que los padres de la persona registrada son [REDACTED] [REDACTED]. Con esta prueba se demuestra su **relación filial** con los últimos mencionados y que tiene 15 años de edad.
- V. Acta de nacimiento¹⁴ número de folio [REDACTED], de fecha 26 de abril de 2018, expedida por el oficial número 01, del Registro Civil del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos; en la que se hace constar que [REDACTED], nació el día [REDACTED], en Tetela del Volcán, Morelos. Que los padres de la persona registrada son [REDACTED] [REDACTED]. Con esta prueba se demuestra su **relación filial** con los últimos mencionados y que el [REDACTED] cumplirá 15 años de edad.
- VI. Dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de fechas 14 y 27 de diciembre de 2018¹⁵, expedidos por el municipio de Tetela del Volcán, Morelos, a favor de [REDACTED], en su cargo de POLICÍA PREVENTIVO de SEGURIDAD PÚBLICA. En los que consta que recibió quincenalmente por concepto de sueldo, la cantidad de \$4,015.49 (cuatro mil quince pesos 49/100 M. N.), antes de retenciones. Con esta prueba se demuestra la **relación administrativa** existía entre el finado [REDACTED] [REDACTED], en su cargo de POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS y que percibía quincenalmente la cantidad de \$4,015.49 (cuatro mil quince pesos 49/100 M. N.), antes de retenciones.
19. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto

¹² Página 24.

¹³ Página 13.

¹⁴ Página 14.

¹⁵ Páginas 15 y 16.

por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

20. Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto se demuestra:
- a) De la prueba relacionada en el párrafo **18. VI.**, se acredita la **relación administrativa** entre [REDACTED], quien se desempeñó como POLICÍA PREVENTIVO, adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.
 - b) De la prueba relacionada en el párrafo **18. I.**, se acredita el **fallecimiento** de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]. Que las causas de la defunción fueron: "A) FIBRILACIÓN VENTRICULAR. 15 MIN. B) CRISIS CONVULSIVA. 20 MIN. C) HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA. 2 AÑOS. D) INSUFICIENCIA CARDIACA CONGÉNITA. 39 AÑOS."
 - c) De la prueba señalada en el párrafo **18. II.**, se acredita la **relación matrimonial** entre el finado [REDACTED] y la promovente [REDACTED].
 - d) De las pruebas relacionadas en los párrafos **18. III.**, **18. IV.** y **18. V.**, se acredita el **nacimiento** de [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] y su relación filial con [REDACTED]. También se demuestra que son menores de edad.
 - e) De la prueba relacionada en el párrafo **18. VI.**, se acredita la **remuneración salarial quincenal** que percibió el finado [REDACTED].

21. Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, son suficientes para **designar como beneficiarios de los derechos laborales** de [REDACTED] (esposa), [REDACTED] todos de apellido [REDACTED] (hijos) al haber demostrado su relación matrimonial y filial con el finado [REDACTED].

Estudio de las prestaciones reclamadas.

22. La promovente solicita el pago de las prestaciones señaladas en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, y sus sub numerales.

23. Para el cómputo de las prestaciones reclamadas, se tomará en cuenta que el finado [REDACTED] tuvo como último cargo el de POLICÍA PREVENTIVO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS; inició a prestar sus servicios el día 07 de febrero de 2013¹⁶. Causó baja por defunción el día [REDACTED]. Su última remuneración quincenal fue de \$4,015.49 (cuatro mil quince pesos 49/100 M. N.), antes de retenciones y que su salario diario era de \$267.70 (doscientos sesenta y siete pesos 70/100 M. N.)

Declaración de beneficiarios.

24. En la pretensión señalada en el párrafo 1. A., la actora solicita que se emita declaración de beneficiarios en su favor y de mis menores hijos de nombres, [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]
25. Esta pretensión es procedente, razón por la que se designa como beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] y a sus hijos menores de edad [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] al haber demostrado su relación matrimonial y filial con el finado.

Seguro de vida.

26. La Ley de Prestación de Seguridad Social establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

[...]”

27. La actora solicitó pago del seguro de vida consistente en cien meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos de acuerdo al artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
28. El presidente municipal demandado negó la procedencia de esta prestación, porque el seguro de vida se rige por la Ley mercantil correspondiente, que establece el derecho del contratante del seguro, para designar su beneficiario, lo cual equivale a un legado que escapa a la competencia de este Tribunal, toda vez que el beneficiario

¹⁶ Como se demuestra con el estado de registro que exhibió la autoridad demandada y que puede ser consultado en la página 50 del proceso.

designado deberá, conforme a la legislación señalada, comparecer ante la propia empresa aseguradora a realizar los trámites correspondientes.

29. **Es cierta** la manifestación que hace la autoridad demandada; con los siguientes alcances.
30. Si las causas del fallecimiento de [REDACTED] fueron por: "A) *FIBRILACIÓN VENTRICULAR. 15 MIN.* B) *CRISIS CONVULSIVA. 20 MIN.* C) *HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA. 2 AÑOS.* D) *INSUFICIENCIA CARDIACA CONGÉNITA. 39 AÑOS.*"; entonces su muerte es considerada como muerte natural.
31. Las autoridades demandadas deberán entregar la póliza de seguro de vida a quien haya sido designado como beneficiario o beneficiaria por el finado [REDACTED]
32. En el supuesto de que el municipio de Tetela del Volcán no haya contratado el seguro respectivo, deberán pagar a quien, de las constancias del expediente personal del finado, esté designado como beneficiario; y, en caso de que no exista beneficiario designado por el finado, deberán pagar ese seguro de vida a los actores, en partes iguales. En el entendido de que los menores de edad serán representados por [REDACTED]
33. Sobre estas bases, si en el seguro de vida de [REDACTED] [REDACTED] fue designado beneficiario alguno de los actores, las demandadas deberán exhibir la póliza respectiva en el proceso, para que sea entregada al beneficiario.
34. Conforme al artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, debe pagarse 100 meses de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos.
35. El Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos en el año 2020 (cuando falleció [REDACTED] era de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)¹⁷; que multiplicado por 30 días que tiene un mes en promedio, da la cantidad de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M. N.) y, a su vez este resultado se multiplica por los 100 meses de la prestación, arroja la cantidad de **\$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.)**
36. Por lo cual, si la póliza de seguro es inferior a la cantidad que se señala en el párrafo anterior, deberán cubrir la cantidad faltante.
37. En el supuesto de que [REDACTED] no haya

¹⁷
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

designado beneficiario del seguro de vida, las demandadas deberán entregar a los actores la cantidad antes señalada. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social que prevé:

“Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

[...]”

Gastos funerarios.

38. El artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

*V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de **hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos**, por concepto de apoyo para gastos funerarios;*

[...]

(Énfasis añadido)

39. La actora solicita el pago de gastos funerarios consistente en doce meses de salario mínimo general vigente en Morelos, en términos del artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
40. El presidente municipal demandado negó la procedencia de esta prestación, señalando que la actora no exhibió prueba alguna que justifique que realizó algún gasto. Sin embargo, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
41. De una interpretación literal del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, tenemos que, a los sujetos de esa Ley, se les otorgará como prestación a sus beneficiarios, en caso de que fallezca, el importe de **hasta** doce meses de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos.
42. La preposición “hasta”, contenida en el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, indica el límite máximo de una cantidad variable¹⁸.

¹⁸ <https://dle.rae.es/hasta>

43. Tanto a la actora, como al presidente municipal demandado les correspondía demostrar, a la primera, haber realizado un gasto relacionado con el funeral del finado; y a la segunda, haber cubierto ese pago; sin embargo, al no existir esas probanzas, y el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda; entonces, fictamente reconoció el adeudo. Por tanto, es procedente se condene al pago de los doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el año 2020, que fue el año en que falleció [REDACTED]
44. El Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos en el año 2020 (cuando falleció [REDACTED] era de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)¹⁹; que multiplicado por 30 días que tiene un mes en promedio, da la cantidad de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M. N.) y, a su vez este resultado se multiplica por los 12 meses de la prestación, arroja la cantidad de **\$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 M. N.)**
45. Cantidad que deberá ser pagada en partes iguales a los actores. En el entendido de que los menores de edad serán representados por [REDACTED]

Despensa familiar mensual.

46. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social dispone:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

[...]

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

47. La actora solicitó el pago de la despensa familiar equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos; reclamo que se realiza desde el inicio de la relación laboral y hasta el día del deceso de mi difunto esposo [REDACTED] es decir desde el día siete de febrero de dos mil trece y hasta el día veintisiete de diciembre de dos mil veinte, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II y 28° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Así mismo, de

¹⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

considerarse procedente, se solicita el pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en mis menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que mi difunto esposo es quien se encargaba del sustento familiar y a la falta (sic) de éste, mis menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados.

48. El presidente municipal demandado negó la procedencia de esta prestación, señalando que esta prestación **ya prescribió**, en términos de los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 104 y 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 516 de la Ley Federal del Trabajo. Dijo, que ya transcurrieron más de 7 años, desde que el finado pudo reclamar el pago de esta prestación y la fecha de presentación de la demanda. Que la actora presentó su demanda el 22 de marzo 2021 y ya transcurrieron más de 7 años para reclamar el pago de esta prestación. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**. Al haber sido invocada la excepción de prescripción por el presidente municipal, no puede tomarse la contumacia del AYUNTAMIENTO en favor de la parte actora, por ser una institución de derecho que al ser opuesta debe ser analizada; además de que la rebeldía debe ser analizada salvo prueba en contrario.
49. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los

datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”²⁰

(Énfasis añadido)

50. Es **procedente** la excepción de prescripción que oponen las demandadas, por las siguientes consideraciones.
51. Los actores presentaron su demanda el día 22 de marzo de 2021.
52. La demandada dijo que la excepción de prescripción respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda; es decir, que la prescripción operó el 21 de marzo de 2020.
53. Por tanto, no procede el pago de despensa familiar mensual anterior al 21 de marzo del año 2020, al haber prescrito su reclamo. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, que dispone que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año.
54. Como [REDACTED] falleció el día 27 de diciembre de 2020, **es procedente** el pago proporcional de la despensa familiar mensual del mes de **abril al mes de noviembre de 2020**, ya que esta prestación se paga por cada mes cumplido; porque las demandadas no demostraron haber pagado en ese período la despensa familiar mensual.
55. En año de 2020, el Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos era de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)²¹ Esta cantidad multiplicada por siete días nos da \$862.54 (ochocientos sesenta y dos pesos 54/100 M. N.), por cada mes de 2020; cantidad que, multiplicada por los ocho meses, arroja la cantidad de **\$6,990.32 (seis mil novecientos noventa pesos 32/100 M. N.)**, por concepto de despensa familiar mensual por los meses de abril a noviembre de 2020.
56. La actora también solicitó que esta prestación se le pagara con los siguientes alcances: *“...Así mismo, de considerarse procedente, se solicita el pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en mis menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que mi difunto esposo es quien se encargaba del sustento familiar y a la falte (sic) de éste, mis menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados.”* **No es procedente** que se condene a las demandadas

²⁰ Época: Novena Época. Registro: 186747. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 49/2002. Página: 157.

²¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que este procedimiento es solamente para declarar beneficiarios de los derechos laborales que tuvo el finado durante su relación administrativa con las demandadas. Lo que piden los actores les deberá ser pagado, en su caso, a través de la pensión por viudez y orfandad que tramiten ante el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en términos de lo que disponen fracciones III y IV, y último párrafo, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Bono de riesgo.

57. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

[...]

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

58. La actora solicitó que en términos de lo establecido por el artículo 4 fracción VII y 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se reclama la devolución y/o pago del bono de riesgo a que tenía derecho su difunto esposo [REDACTED] desde el día siete de febrero de dos mil trece y hasta el día veintisiete de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que, a su difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho.
59. El presidente municipal demandado negó la procedencia de esta prestación, señalando que a esta prestación solamente tienen acceso los elementos activos que sufrieron un accidente o atentado en el cumplimiento de su deber, que atentara contra su integridad física y no por los que fallecieron o sufrieran un accidente fuera del horario laboral. Que no le asiste razón para reclamar el pago de bono de riesgo, porque el finado no sufrió accidente alguno, conforme a los artículos 473, 474 y 477 de la Ley Federal del Trabajo. Que no se configuraron los elementos constitutivos de la acción, que son: A) la existencia del accidente; b) que éste se haya producido en ejercicio o con motivo del trabajo o que se ocasione al trasladarse el trabajador al lugar del trabajo y de éste a aquél. Que en el supuesto no concedido de que el Tribunal estima procedente la prestación, deberá tomar en cuenta que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que la prescripción para reclamar los derechos laborales de los elementos policiacos opera en el plazo de noventa días contados a partir de que la obligación es exigible; por lo que si el *de cuius* falleció el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, a esa fecha el derecho de reclamo del bono de riesgo que pudo corresponder de

los meses de septiembre de dos mil veinte y anteriores se hayan **prescrito**. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**. Al haber sido invocada la excepción de prescripción por el presidente municipal, no puede tomarse la contumacia del AYUNTAMIENTO en favor de la parte actora, por ser una institución de derecho que al ser opuesta debe ser analizada; además de que la rebeldía debe ser analizada salvo prueba en contrario.

60. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."* La cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.
61. Es **procedente** la excepción de prescripción que opone el presidente municipal demandado, por las siguientes consideraciones.
62. La actora presentó su demanda el día 22 de marzo de 2021.
63. Esta prestación no deriva de la Ley del Servicio Civil, sino de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por tanto, la Ley aplicable para la prescripción de esta prestación es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²², por ser la que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
64. Esta Ley, en su artículo 200, establece que:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

65. De una interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

²² Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

66. Si la actora presentó su demanda el 22 de marzo de 2021, los noventa días naturales anteriores concluyen el día 22 de diciembre de 2020. Los meses anteriores al día 22 de diciembre de 2020, se encuentran prescritos, al excederse de los noventa días de prescripción que establece el artículo 200 antes transcrito. Como esta prestación se paga por mes completo, entonces, es improcedente su pago, ya que en el mes de diciembre de 2020 el finado prestó sus servicios para las demandadas del 22 al 27 de diciembre, lo cual es un mes incompleto y, por ello, **no procede el pago de esta prestación.**

Ayuda para transporte.

67. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

[...]

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

68. La actora solicitó que en términos de lo establecido por el artículo 4° fracción VIII y 31° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se reclama la devolución y/o pago del concepto de ayuda para transporte, en virtud de que, a su difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho.
69. El presidente municipal demandado negó la procedencia de esta prestación, señalando que no es una prestación de carácter obligatoria, sino optativa para el municipio, en consecuencia, si no se acreditó que esta prestación se venía pagando al finado, la prestación es improcedente. Que en el supuesto no concedido de que el Tribunal estima procedente la prestación, deberá tomar en cuenta que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que la prescripción para reclamar los derechos laborales de los elementos policiacos opera en el plazo de noventa días contados a partir de que la obligación es exigible; por lo que si el *de cuius* falleció el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, a esa fecha el derecho de reclamo del bono de riesgo que pudo corresponder de los meses de septiembre de dos mil veinte y anteriores se hayan **prescrito**. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**. Al haber sido invocada la excepción de prescripción por el presidente municipal, no puede tomarse la contumacia del AYUNTAMIENTO en favor de la parte actora, por ser una institución de derecho que al ser opuesta debe ser analizada; además de que la rebeldía debe ser analizada salvo prueba en contrario.

70. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: "**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**" La cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.
71. Es **procedente** la excepción de prescripción que opone el presidente municipal demandado, por las siguientes consideraciones.
72. La actora presentó su demanda el día 22 de marzo de 2021.
73. Esta prestación no deriva de la Ley del Servicio Civil, sino de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por tanto, la Ley aplicable para la prescripción de esta prestación es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²³, por ser la que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
74. Esta Ley, en su artículo 200, establece que:
- "Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."*
75. De una interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
76. Si la actora presentó su demanda el 22 de marzo de 2021, los noventa días naturales anteriores concluyen el día 22 de diciembre de 2020. Los días anteriores al día 22 de diciembre de 2020, **ya prescribieron**, al excederse de los noventa días de prescripción que establece el artículo 200 antes transcrito.
77. Esta prestación se paga por cada día de servicios prestados; por tanto, si el finado prestó sus servicios para las demandadas del 22 al 26 de diciembre de 2020 (porque murió el día 27 de diciembre de 2020, a las

²³ Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

03:56:00 horas), entonces, el finado **laboró en ese período tres días**, porque la actora dijo en su demanda que la jornada laboral de su esposo era de 24 X 24 horas²⁴.

78. Sin embargo, no es procedente el pago de los tres días que laboró en el período del 22 al 26 de diciembre de 2020, por la siguiente consideración.
79. Es procedente la defensa realizada por el presidente municipal demandado, en el sentido de que esta prestación no es obligatoria, sino optativa, ya que el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de esa Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.
80. Sobre estas bases, si otorgar esta prestación es optativa para el municipio, y la actora no demostró que se le hubiese pagado, ni de la instrumental de actuaciones se desprende que se le haya pagado al finado esta prestación, entonces es **improcedente su pago**.

Pensión por viudez.

81. La actora solicitó que en términos de lo establecido por el artículo 4° fracción XI, 21°, 22°, 23° inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se reclama el derecho para obtención de una pensión por viudez.
82. El presidente municipal demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre esta pretensión. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**.
83. Este Tribunal **no tiene competencia** para pronunciarse sobre el derecho de la parte actora para obtener la pensión por viudez, porque este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, solamente comprende las prestaciones laborales que haya devengado el finado. El pago de las pensiones se hará a quien obtenga la pensión por viudez, orfandad o ascendencia, que emita el Cabildo del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, como lo dispone el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

“Artículo 15...

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el

²⁴ Páginas 5 y 6.

Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

Becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica.

84. El artículo 32, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los miembros de las instituciones policiales podrán disfrutar de **becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes**, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."

85. La actora manifestó que de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se reclama el disfrute de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus menores hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] toda vez que, desde que inició a laboral (sic) su difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] ete de febrero de dos mil trece y hasta el día de su deceso veintisiete de diciembre de dos mil veinte, sus menores hijos jamás recibieron dicho derecho. Así mismo, de considerarse procedente, se solicita y se reclama el disfrute de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en mis menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que su difunto esposo es quien se encargaba del sustento familiar y a la falte (sic) de éste, sus menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados.
86. El presidente municipal demandado negó la procedencia de esta prestación, señalando que no es una prestación de carácter obligatoria, sino optativa para el municipio, en consecuencia, si no se acreditó que las becas se venían pagando al *de cujus* o que se encontraban reconocidas o pactadas como derecho a su favor, la prestación es improcedente. Que en el supuesto no concedido de que el Tribunal estima procedente la prestación, deberá tomar en cuenta que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que la prescripción para reclamar los derechos

laborales de los elementos policiacos opera en el plazo de noventa días contados a partir de que la obligación es exigible; por lo que si el *de cujus* falleció el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, a esa fecha el derecho de reclamo de becas que pudo corresponder de los meses de septiembre de dos mil veinte y anteriores se hayan **prescrito**. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**.

87. Es **improcedente** esta prestación, porque este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, solamente comprende las prestaciones laborales que haya devengado el finado y aquellas autónomas derivadas de su fallecimiento. De la instrumental de actuaciones no se desprende que los hijos menores de edad de [REDACTED] hayan obtenido esta prestación cuando el se encontraba prestando sus servicios. También así lo señala la actora cuando reclama el pago de esta prestación, al señalar que: "...sus menores hijos jamás recibieron dicho derecho...". Esta prestación la pueden reclamar, en su caso, cuando obtengan su pensión por orfandad, que emita el CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, como lo dispone el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Ayuda para alimentación.

88. El artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos".

89. La actora solicita que en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se reclama la devolución y/o pago del concepto de ayuda para alimentación, en virtud de que, a su difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho.
90. El presidente municipal demandado negó la procedencia de esta prestación, señalando que no es una prestación de carácter obligatoria, sino optativa para el municipio, en consecuencia, si no se acreditó que la ayuda para la alimentación se venía pagando al *de cujus* o que se encontraba reconocida o pactada como derecho a su favor, la prestación es improcedente. Que en el supuesto no concedido de que el Tribunal estima procedente la prestación, deberá tomar en cuenta que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos, establece que la prescripción para reclamar los derechos laborales de los elementos policiacos opera en el plazo de noventa días contados a partir de que la obligación es exigible; por lo que si el *de cujus* falleció el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, a esa fecha el derecho de ayuda para alimentación que pudo corresponder de los meses de septiembre de dos mil veinte y anteriores se hayan **prescrito**. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**. Al haber sido invocada la excepción de prescripción por el presidente municipal, no puede tomarse la contumacia del AYUNTAMIENTO en favor de la parte actora, por ser una institución de derecho que al ser opuesta debe ser analizada; además de que la rebeldía debe ser analizada salvo prueba en contrario.

91. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."* La cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.
92. Es **procedente** la excepción de prescripción que opone el presidente municipal demandado, por las siguientes consideraciones.
93. La actora presentó su demanda el día 22 de marzo de 2021.
94. Esta prestación no deriva de la Ley del Servicio Civil, sino de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por tanto, la Ley aplicable para la prescripción de esta prestación es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos²⁵, por ser la que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
95. Esta Ley, en su artículo 200, establece que:

"Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

²⁵ Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

96. De una interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
97. Si la actora presentó su demanda el 22 de marzo de 2021, los noventa días naturales anteriores concluyen el día 22 de diciembre de 2020. Los días anteriores al 22 de diciembre de 2020, **ya prescribieron**, al excederse de los noventa días de prescripción que establece el artículo 200 antes transcrito.
98. Esta prestación se paga por cada día de servicios prestados; por tanto, si el finado prestó sus servicios para las demandadas del 22 al 26 de diciembre de 2020 (porque murió el día 27 de diciembre de 2020, a las 03:56:00 horas), entonces, el finado **laboró en ese período tres días**, porque la actora dijo en su demanda que la jornada laboral de su esposo era de 24 X 24 horas²⁶.
99. Sin embargo, no es procedente el pago de los tres días que laboró en el período del 22 al 26 de diciembre de 2020, por la siguiente consideración.
100. Es procedente la defensa realizada por el presidente municipal demandado, en el sentido de que esta prestación no es obligatoria, sino optativa, ya que el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.
101. Sobre estas bases, si otorgar esta prestación es optativa para el municipio, y la actora no demostró que se le hubiese pagado al finado, ni de la instrumental de actuaciones se desprende que se le haya pagado al finado esta prestación, entonces es **improcedente su pago**.

Ayuda global para útiles escolares.

102. El artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.”

103. La actora solicitó que con base a lo establecido por el artículo 35° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

²⁶ Páginas 5 y 6.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se reclama la devolución y/o pago del concepto de ayuda global anual para útiles escolares, en virtud de que, a su difunto esposo, jamás le fue cubierto tal derecho. Así mismo, de considerarse procedente, se solicita y se reclama el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en que sus menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que su difunto esposo era quien se encargaba del sustento familiar y a la falte (sic) de éste, sus menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados.

104. El presidente municipal demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre esta prestación. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
105. De la interpretación literal del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se obtiene que los elementos de las instituciones policiales cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada siglo escolar, tienen derecho a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.
106. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo que comprende la educación básica, al disponer en su artículo 3º, que:

*"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. **La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica;** ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia."*

(Énfasis añadido)

107. Por lo que debe entenderse que la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica.
108. Tomando en cuenta que la educación preescolar es de tres años; la educación primaria es de seis años; y la educación secundaria es de tres años; por lo que, en México, la educación básica es de **doce años**.
109. De la instrumental de actuaciones no se demuestra que las demandadas hayan pagado esta prestación a [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] por tanto, como no se entregó en su tiempo, se **condena al pago** de esta

prestación conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos para el año 2020, que es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)²⁷ El cual debe ser multiplicado por los siete días de la prestación y, a su vez, multiplicado por los años del adeudo.

110. Toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprenden los años de estudio de la educación básica que hayan realizado los menores, **el cálculo de esta prestación se hará en la ejecución de sentencia.** Por tanto, la parte actora deberá demostrar los años de educación básica que estudiaron sus menores hijos, dentro del período del servicio que trabajó el finado; es decir, los años que estudiaron sus menores hijos de la educación básica del 07 de febrero de 2013 (fecha en que inició a laborar el finado para las demandadas), al 27 de diciembre de 2020 (fecha en que falleció [REDACTED])

111. La actora también solicitó que esta prestación se le pagara con los siguientes alcances: *"...Así mismo, de considerarse procedente, se solicita y se reclama el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, por todo el tiempo de tramitación del presente juicio y hasta el día en que sus menores hijos, tengan el derecho de percibir dicho concepto, esto toda vez que su difunto esposo era quien se encargaba del sustento familiar y a la falte (sic) de éste, sus menores hijos se ven en estado de indefensión con el riesgo de no tener las mejores condiciones de vida a las cuales estaban acostumbrados."* **No es procedente** que se condene a las demandadas al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que este procedimiento es solamente para declarar beneficiarios de los derechos laborales que tuvo el finado durante su relación administrativa con las demandadas. Lo que piden los actores les deberá ser pagado, en su caso, a través de la pensión por orfandad que tramiten ante el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, en términos de lo que disponen fracciones III y IV, y último párrafo, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Seguridad Social.

112. La actora solicita las siguientes prestaciones de seguridad social:

- El otorgamiento de Asistencia Médica, Quirúrgica, Farmacéutica y Hospitalaria, como beneficiaria directa y de mis menores hijos por tener derecho.
- La exhibición de las aportaciones de seguridad social por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tétela (sic) del Volcán, Morelos, y de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

²⁷

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- La exhibición de las constancias de Seguridad y Previsiones Sociales, determinadas por la Ley del Servicio Civil, a través de las constancias que acrediten que a mi finado esposo le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al ISSSTE y/o IMSSS, Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y AFORES, en donde consten que las mismas le fueron cubiertas oportunamente por el patrón, a favor de (sic) finado esposo ante los organismos antes señalados, de no ser así reclama su pago por todo el tiempo que duro (sic) la relación de trabajo o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados a efecto de que mi difunto esposo cuente con las semanas de espera, cotización y acreditación necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en estas materias, para que pueda en lo futuro ejercer lo que en derecho corresponda.

113. El presidente municipal demandado dijo que estas prestaciones son improcedentes. Que se debe tener el carácter de beneficiario o acreedor alimentario del finado. Que sólo los beneficiarios de [REDACTED] tendrán derecho a gozar de la seguridad social que otorga el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. Que las aportaciones de seguridad social fueron cubiertas oportunamente, recibiendo los beneficios de la seguridad social por la institución idónea. Que el finado recibía la atención médica a través de la clínica particular que tiene contratada el municipio de Tetela del Volcán, Morelos. Que el finado jamás manifestó inconformidad, por lo que resulta que es un acto consentido. Que esta prestación es improcedente en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 104 y 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 516 de la Ley Federal del Trabajo; ambas de aplicación supletoria derivado de la extemporaneidad del reclamo de la acción al haber transcurrido más de un año para su reclamo, es decir, considerando la fecha de la admisión de la demanda han pasado poco más de un año. La prescripción hecha valer encuentra motivación considerando que la fecha de la presentación de la demanda de la actora fue el 22 de marzo de 2021, lo que ha transcurrido más de un año para su reclamo prescribiendo su derecho para condenar a la demandada a la exhibición de las constancias de seguridad y previsiones sociales del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) y en el supuesto de no exhibirlas se condene a su pago, toda vez que se han realizado los pagos de manera puntual a la clínica correspondiente que les brinda el servicio médico al fina y a su familia, con independencia de que el finado no haya dado de alta a su

familia en la clínica particular correspondiente.

114. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

IMSS o ISSSTE y SAR-AFORES.

115. De las pruebas que las demandadas aportaron al proceso, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 65 a 99 del proceso, de su análisis y valoración conforme a la lógica y la experiencia, no está demostrado que le hayan proporcionado al finado [REDACTED] [REDACTED], la seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), ni de ellas se demuestra que las demandadas hayan exhibido los recibos de sus aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) o a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

116. Por tanto, es **procedente su condena**, en los siguientes términos.

117. En relación con la prestación denominada Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **no es procedente** condenar a las demandadas al pago de esta prestación en relación con [REDACTED] [REDACTED], toda vez que ya falleció. Además, las prestaciones derivadas de la Seguridad Social como es el caso de una pensión de viudez y orfandad están reguladas y aseguradas por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, a las cuales pueden acceder los actores una vez que obtenga la pensión por viudez y orfandad, que emita el Cabildo del AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, como lo dispone el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

“Artículo 15...

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

118. Sin embargo, **sí es procedente** se afilie al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a los actores, al haber demostrado que el finado [REDACTED] tenía una relación administrativa con las demandadas.

119. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2010, emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 3/2011, con el rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO".

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan."

120. Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se aplica por analogía en esta resolución.
121. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al actor con el demandado. Por tanto, no es procedente la excepción de prescripción que opuso el presidente municipal demandado.
122. Por ello, se debe condenar a la demandada a que inscriba a los actores al régimen obligatorio del seguro social y enteren las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción I, 5 y artículo Noveno Transitorio²⁸, de la Ley de

²⁸ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Prestaciones de Seguridad Social; porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo —en este caso administrativa que tenía el finado con las demandadas—, acreditada ésta, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social.

123. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, el 22 de enero de 2014, y entró en vigor el día 23 de enero de 2014. Conforme al artículo Noveno Transitorio de esta Ley, el municipio de TETELA DEL VOLCÁN, tenía el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esa Ley, sin excepción, para tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Este plazo venció el 23 de enero de 2015.**
124. No es obstáculo que al finado no le hayan descontado de su salario cantidad alguna para pagar esta prestación, toda vez que las disposiciones legales que regulan el actuar de esos organismos prevén esa hipótesis y es facultad de ellos determinar lo conducente y no a este Tribunal.
125. Bajo estas consideraciones, es ilegal la omisión de las demandadas; por lo cual, es procedente que las demandadas **afilien** a los actores a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir **del 27 de diciembre de 2020**, fecha en que falleció [REDACTED].
Debiendo las demandadas exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones, al ser un derecho humano a la salud y seguridad social.
126. En relación con las aportaciones al SAR-AFORES, al no haberse condenado la inscripción del finado [REDACTED], es **improcedente su condena**, toda vez que, si las demandadas no realizaron sus aportaciones patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), —en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

[...]

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

en edad avanzada y vejez—, no hubo retención para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Pero, como se señaló en párrafos anteriores, las prestaciones derivadas de la Seguridad Social como es el caso de una pensión de viudez y orfandad están reguladas y aseguradas por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, a las cuales pueden acceder los actores una vez que obtenga la pensión por viudez y orfandad, que emita el CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, como lo dispone el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social:

“Artículo 15...

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

ICTSGEM.

127. Los actores reclaman el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales omitidas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), toda vez que jamás me fueron otorgadas al finado dicha prestación.
128. El finado [REDACTED] prestó sus servicios como POLICÍA PREVENTIVO, en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI²⁹ y 45, fracción II³⁰ de la Ley del Servicio Civil, y los artículos 4 fracción II³¹, 5³², 8 fracción II³³ y

²⁹ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

³⁰ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

³¹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

³² Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

³³ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los

27³⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, que son las disposiciones legales aplicables, que se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)

129. De las pruebas que las demandadas aportaron al proceso, que pueden ser consultadas en las páginas 50 a 95 del proceso, de su análisis y valoración no está demostrado que al finado lo hayan afiliado al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ni que se le hayan hecho retenciones en su salario para tal instituto.
130. Sobre esta base, una vez que los actores tramiten ante el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, y se les otorgue su pensión por viudez y orfandad, las demandadas deberán afiliarlos al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); esencialmente porque la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, determinó que sería obligatoria esa prestación, en términos de su artículo segundo transitorio³⁵.

Prima de antigüedad.

131. La parte actora solicita el pago de la prima de antigüedad desde que inició a laboral (sic) mi difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] siete de febrero de dos mil trece y hasta el día de su deceso veintisiete de diciembre de dos mil veinte.
132. El presidente municipal demandado dijo que esta prestación es improcedente porque la actora no exhibe documental alguna que la acredite como beneficiaria, para recibir el total de la cantidad, que comprende la prima de antigüedad del finado [REDACTED] [REDACTED]. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.
133. Toda vez que a los actores se les ha declarado beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED], es procedente que se les pague la prima de antigüedad.

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

³⁴ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

³⁵ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

134. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
135. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que dispone que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.
136. La prestación denominada prima de antigüedad no es una prestación extralegal, al estar regulada en la Ley del Servicio Civil, por ello, es procedente su pago.
137. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil establece que:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

138. Si [REDACTED] inició a prestar sus servicios el día 07 de febrero de 2013 y fue dado de baja por defunción el día 27 de diciembre de 2020, entonces laboró 07 años, 10 meses, 19 días.
139. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que

se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

140. Al haber fallecido [REDACTED], es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **27 de diciembre de 2020**, que es la fecha en que falleció, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.³⁶
141. El finado percibía como remuneración quincenal la cantidad de \$4,015.49 (cuatro mil quince pesos 49/100 M. N.), que, dividida entre 15 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$267.70 (doscientos sesenta y siete pesos 70/100 M. N.)**
142. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 27 de diciembre de 2020³⁷, es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.), el doble de este salario es **\$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M. N.)**
143. De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el finado es de **\$267.70 (doscientos sesenta y siete pesos 70/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 27 de diciembre de 2020, es de **\$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el finado es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$246.44 (doscientos cuarenta y seis pesos 44/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
144. Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **07 años** (porque se paga por cada año de servicios); la cantidad de **\$20,700.96 (veinte**

³⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

³⁷

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_mnimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

mil setecientos pesos 96/100 M.N.)³⁸ por concepto de **prima de antigüedad** por los siete años de servicio.

Vacaciones y prima vacacional.

145. La Ley del servicio Civil, establece en sus artículos 33 y 34, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.*

[...]”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

146. La parte actora solicita el pago de las vacaciones no pagadas ni gozadas por los dos periodos de los años 2019 y 2020 equivalentes a 10 días de salario cada periodo; y, el pago de la prima vacacional de los dos periodos del dos mil diecinueve y dos mil veinte equivalente al 25% de las vacaciones a las que legalmente tenía derecho su difunto esposo.

147. Estas prestaciones no están previstas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, sino en la Ley del Servicio Civil.

148. El presidente municipal demandado dijo que esta prestación es improcedente; sin embargo, en el supuesto no concedido de que este Tribunal estime la procedencia de la prestación, deberá tomar en cuenta que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que la prescripción para reclamar los derechos laborales de los elementos policiacos opera en el plazo de noventa días contados a partir de que la obligación es exigible; entonces, si el *de cujus* falleció el [REDACTED], a esa fecha el derecho de reclamo de vacaciones y prima vacacional que pudo corresponder del primer período vacacional del año 2020 y anteriores se encuentran prescritos. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda

³⁸ Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

Por los 7 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por \$246.44 (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2020), por 07 (años), que arroja la cantidad de \$20,700.96 (veinte mil setecientos pesos 96/100 M. N.), por concepto de prima de antigüedad por los siete años de servicio.

entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**. Al haber sido invocada la excepción de prescripción por el presidente municipal, no puede tomarse la contumacia del AYUNTAMIENTO en favor de la parte actora, por ser una institución de derecho que al ser opuesta debe ser analizada; además de que la rebeldía debe ser analizada salvo prueba en contrario.

149. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: *"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."* La cual ya fue transcrita en párrafos anteriores.
150. Es **procedente** la excepción de prescripción que opone el presidente municipal demandado, por las siguientes consideraciones.
151. Los actores presentaron su demanda el día 22 de marzo de 2021.
152. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, que dispone que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año. Por tanto, prescribieron las prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la presentación de la demanda; es decir, que la prescripción operó el 21 de marzo de 2020.
153. Sobre esa base, el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2019 prescribió al no haber sido reclamado su pago dentro del año que establece la Ley del Servicio Civil.
154. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que las demandadas hayan pagado otorgado al finado los dos períodos vacacionales del año 2020, ni que le hayan pagado la prima vacacional correspondiente.
155. Por lo cual, es procedente condenar a las demandadas al pago de las vacaciones y prima vacacional del año 2020, a razón de 20 días (por los dos períodos vacacionales del año 2020) y el 25% de prima vacacional sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.
156. Si el finado percibía como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$267.70 (doscientos sesenta y siete pesos 70/100 M. N.), multiplicado por los 20 días de vacaciones, arroja la cantidad de **\$5,353.99 (cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 99/100 M. N.)**; por concepto de vacaciones del año 2020.

157. La prima vacacional es sobre el 25% del salario que le corresponde durante el período vacacional. En consecuencia, el 25% de prima vacacional es por la cantidad de **\$1,338.50 (mil trescientos treinta y ocho pesos 50/100 M. N.)**

Pago de días de descanso obligatorio, horas extras, séptimos días y prima dominical.

158. Los actores solicitan el pago de la cantidad que resulte por concepto de Días de Descanso Obligatorio contemplados en el Artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (los cuales solicito se tengan por reproducidos como si a letra se insertaren), por todo el tiempo que duro (sic) la relación de trabajo, ya que su finado esposo los laboró sin que le fueran pagados. El pago de la cantidad que resulte por concepto de 16 Horas extras trabajadas y no pagadas durante los días que le tocaba laborar de lunes a domingo de cada semana durante el tiempo que duro (sic) la relación administrativa, las cuales comprendían de las 15:01 p.m. a las 7:00 a.m. del día siguiente, arrojando a la semana un total de 64 horas diarias y durante todo el tiempo que duro (sic) la relación administrativa, dando un total de 3,072 horas extras, laboradas por cada año de prestación de servicios, máxime que su finado esposo se desempeñaba bajo un horario comprendido de 24 x 24, por lo tanto, es evidente que se desempeñaba bajo un horario muy por arriba de lo máximo establecido por la propia Ley. Y el pago de la cantidad que resulte por concepto de séptimos días y prima dominical por todo el tiempo que duro (sic) la relación de (sic) administrativa, ya que su finado esposo los laboro (sic) sin que le fueran pagados.
159. El presidente municipal demandado negó la procedencia de estas prestaciones. Que la normatividad especial no establece jornadas preestablecidas para la prestación del servicio y los términos "TIEMPO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO" y "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y PERIÓDICOS" no pueden ser interpretados como una jornada preestablecida, en los mismos términos en que se establece en el derecho laboral, pues dicha interpretación contiende con la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, que exige que el servicio de seguridad pública no se vea interrumpido. Que la seguridad pública se define como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal (sic), los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución; dentro de los bienes jurídicos que la seguridad pública tutela se encuentran la vida e integridad, los derechos y libertades de las personas, también el orden y la paz pública. Así, éstas llegan a convertirse en los fines, propósitos y objetivos que a través de la seguridad pública se intenta alcanzar. En ese sentido, existe el interés público de que los servicios que prestan

los miembros de las instituciones policiales no se vean interrumpidos en ningún momento, precisamente en atención a los bienes jurídicos a tutelar. Razón a lo anterior resulta rotundamente improcedente la pretensión que pretende hacer valer la parte demandante, toda vez que los elementos de las corporaciones policiales se rigen por su propia ley, en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, mediante la aplicación de una norma de igual rango y no un ordenamiento de carácter laboral, toda vez en que las prestaciones reclamadas son de carácter laboral y la naturaleza que une al solicitante con la dependencia es de carácter administrativa, por lo que la ley aplicable al actor, no es la Ley del Servicio Civil, ni la del Trabajo, sino la Ley de Seguridad Pública, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que no prevén el supuesto de "días de descanso obligatorio" que reclama. Que su reclamo se fundó en la ley burocrática local y en la Ley Federal del Trabajo, las que no son aplicables a los miembros de las instituciones policíacas. En conclusión, resultan rotundamente improcedentes las pretensiones que pretende hacer valer la parte demandante, toda vez que los elementos de las corporaciones policiales se rigen por su propia ley, en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, mediante la aplicación de una norma de igual rango y no un ordenamiento de carácter laboral, toda vez en que las prestaciones reclamadas son de carácter laboral y la naturaleza que une al solicitante con la dependencia es de carácter administrativa, por lo que la ley aplicable al actor, no es la Ley del Servicio Civil, ni la del Trabajo, sino la Ley de Seguridad Pública, y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, que no prevén el supuesto de "días de descanso obligatorio", jornadas sabatinas y días de descanso obligatorio, pues van contra la naturaleza del servicio de seguridad pública. Sin embargo, el supuesto no concedido de que este Tribunal estimare la procedencia de la prestación, deberá tomar en cuenta que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que la prescripción para reclamar los derechos laborales de los elementos policiacos opera en el plazo de noventa días contados a partir de que la obligación es exigible; entonces, si el *de cujus* falleció el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, a esa fecha el derecho de reclamo de las prestaciones de referencia que pudieron corresponder de los meses de septiembre de dos mil veinte y anteriores se hayan prescritas. Invocó las tesis con los rubros: "HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESTA PRESTACIÓN" y "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no

contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario.**

160. Al haber sido invocada la excepción de prescripción por el presidente municipal, no puede tomarse la contumacia del AYUNTAMIENTO en favor de la parte actora, por ser una institución de derecho que al ser opuesta debe ser analizada; además de que la rebeldía debe ser analizada salvo prueba en contrario. Así mismo, por la naturaleza de las prestaciones que se solicita su pago, debe estudiarse su procedencia, al haber tenido el finado una relación administrativa con las demandadas y no una relación laboral.
161. Es **improcedente** el pago de días de descanso obligatorio, horas extras o extraordinarias, séptimos días y prima dominical.
162. En términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

163. Dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, los elementos policiacos no participan de las prestaciones consistentes en días de descanso obligatorio, horas extras o extraordinarias, séptimos días y prima dominical, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que ni la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ni la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establecen la prerrogativa de pago de días de descanso obligatorio, horas extras o extraordinarias, séptimos días y prima dominical a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos. Ya que los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de estas prestaciones, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.
164. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia en materia constitucional, número 2a./J. 17/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 52, marzo de 2018, tomo II, página 1321, de rubro y texto:

"HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

165. Y la tesis de jurisprudencia número II.2o.P.A. J/4, con el rubro:

"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo

extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

166. Y la tesis de jurisprudencia número XVI.1o.A. J/20 (10a.), con el rubro:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con

preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”⁵⁹

Aguinaldo.

167. La Ley del servicio Civil, establece en el primer párrafo del artículo 42, lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

168. La actora solicita el pago de aguinaldo, por los periodos comprendidos del año 2019 y del 2021, a razón de 90 días por cada año, toda vez que no fueron cubiertos a su finado esposo, no obstante, de ser un derecho que le correspondía.

169. El presidente municipal demandado dijo que era improcedente esta prestación. Que en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 516 de la ley federal del trabajo; 104 y 106 de la Ley del Servicio Civil, ambas de aplicación supletoria derivado de la ex temporalidad de la acción ejercida más allá de un año de la pretensión que se ejerce y réplica, tal es el caso de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, estimando que la fecha de presentación de la demanda se realizó el día 22 de marzo del año 2021, por lo que suponiendo sin conceder derecho alguno, únicamente entra a debate la prestación en cita correspondiente al ejercicio fiscal 2020 es decir ha prescrito su reclamo para el cobro del aguinaldo del año 2019. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y se tuvo por ciertos los hechos de la demanda, **salvo prueba en contrario**. Al haber sido invocada la excepción de prescripción por el presidente municipal, no puede tomarse la contumacia del AYUNTAMIENTO en favor de la parte actora; por ser una institución de derecho que al ser opuesta debe ser analizada; además de que la rebeldía debe ser analizada salvo prueba en contrario.

170. Excepción que es **procedente** de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 61/2000-SS, con el rubro: **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE**

⁵⁹ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.”. Que ya fue transcrita.

171. Es **procedente** la excepción de prescripción que opone el presidente municipal demandado, por las siguientes consideraciones.
172. Los actores presentaron su demanda el día 22 de marzo de 2021.
173. La demandada dijo que la excepción de prescripción respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro de los noventa días a partir de que surgió el derecho para reclamarla, por lo que ya prescribió el pago de aguinaldo del 2019, al haber transcurrido en exceso el plazo para solicitar su pago.
174. Este Pleno considera que la prestación de aguinaldo está regulada por la Ley del Servicio Civil, que dispone que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año. Si la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2021, prescribió el agüinado anterior al 21 de marzo de 2020; es decir, prescribió el pago de aguinaldo del año 2019, al haber transcurrido más de un año para solicitar su pago.
175. Las demandadas no exhibieron prueba que demuestre el pago proporcional de los **362 días** que hay entre el 01 de enero y el 27 de diciembre, ambas fechas del año 2020. Los 362 días se dividen entre los 365 días del año y se multiplican por 90 (días de aguinaldo), resultando que para efecto de pago de aguinaldo de ese año los días proporcionales de pago son 89.26. Cantidad que multiplicada por el salario diario (\$267.70, doscientos sesenta y siete pesos 70/100 M. N.) le corresponde como aguinaldo proporcional del año 2020, la cantidad de **\$23,894.92 (veintitrés mil ochocientos noventa y cuatro pesos 92/100 M. N.)**
176. La actora también solicitó que se le pagara el aguinaldo del año 2021, sin embargo, **no es procedente** que se condene a las demandadas al pago de esta prestación en los términos que propone, toda vez que este procedimiento es solamente para declarar beneficiarios de los derechos laborales que tuvo el finado durante su relación administrativa con las demandadas. Lo que piden los actores les deberá ser pagado, en su caso, a través de la pensión por viudez y orfandad que tramiten ante el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, en términos de lo que disponen fracciones III y IV, y último párrafo, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Consecuencias de la sentencia.

177. Se designa como beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] (esposa),

[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] (hijos) al haber demostrado su relación matrimonial y filial con el finado.

178. Las autoridades demandadas deberán pagar a los beneficiarios, lo siguiente:

Prestación	Cantidad
Gastos funerarios	\$44,359.20
Despensa familiar mensual proporcional 2020	\$6,990.32
Prima de antigüedad	\$20,700.96
Vacaciones del año 2020	\$5,353.99
Prima vacacional 2020	\$1,338.50
Aguinaldo del año 2020	\$23,894.92
TOTAL:	\$102,547.88

179. Haciendo un total de \$102,547.88 (ciento dos mil quinientos cuarenta y siete pesos 88/100 M. N.), salvo error u omisión involuntarios.

180. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición y en partes iguales a los beneficiarios. En el entendido que, a los hijos menor de edad, se les deberá pagar a través de [REDACTED] quien es su madre.

181. También, en el supuesto de que [REDACTED] no haya designado beneficiario del seguro de vida, las demandadas deberán entregar a los actores la cantidad \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.); en relación con la prestación denominada ayuda global para útiles escolares, la parte actora deberá demostrar los años de educación básica que estudiaron sus menores hijos, dentro del período del servicio que trabajó el finado, es decir, los años que estudiaron sus menores hijos de la educación básica del 07 de febrero de 2013 (fecha en que inició a laborar el finado para las demandadas), al 27 de diciembre de 2020 (fecha en que falleció [REDACTED]). [REDACTED] se condena al pago de la ayuda global para útiles escolares, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos para el año 2020, que es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)⁴⁰, el cual debe ser multiplicado por los siete días de la prestación y, a su vez, multiplicado por los años del adeudo; las demandadas deberán afiliar a los actores al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del 27 de diciembre de 2020, fecha en que falleció [REDACTED] una vez que los actores tramiten ante el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL

VOLCÁN, MORELOS, y se les otorgue su pensión por viudez y orfandad, las demandadas deberán afiliarlos al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM).

182. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.
183. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCAN, MORELOS, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁴¹
184. En relación con la medida cautelar para garantizar el derecho a las necesidades básicas de los menores de edad, por medio de la cual se les otorgó el 50% de la totalidad de los emolumentos que percibía [REDACTED] esta medida debe persistir hasta que el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, se pronuncie en relación al acuerdo de pensión por orfandad; entonces, el Ayuntamiento, podrá descontar los pagos realizados.

III. Parte dispositiva.

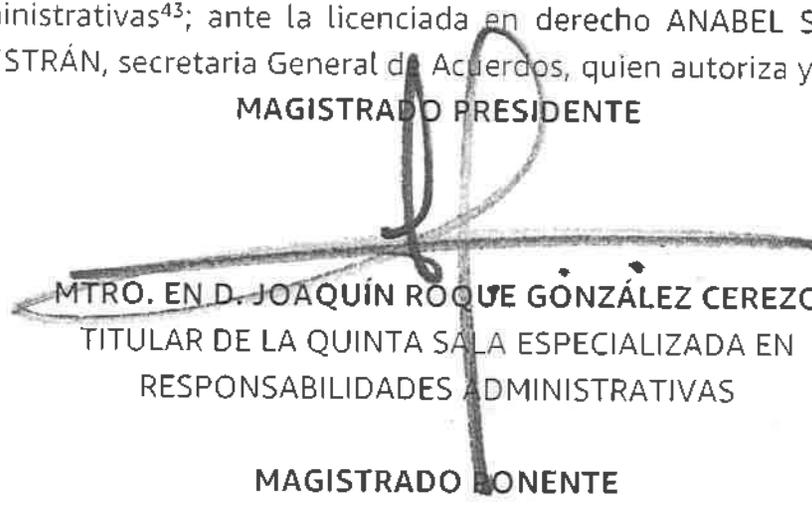
185. Se designa beneficiarios de los derechos laborales de [REDACTED] [REDACTED] (esposa), [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] (hijos), al haber demostrado su relación matrimonial y filial con el finado.
186. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento al apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.
187. En relación con la medida cautelar para garantizar el derecho a las necesidades básicas de los menores de edad, por medio de la cual se les otorgó el 50% de la totalidad de los emolumentos que percibía [REDACTED] esta medida debe persistir hasta que el AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, se pronuncie en relación al acuerdo de pensión por orfandad; entonces, el Ayuntamiento, podrá descontar los pagos realizados.

⁴¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴², quien formula voto particular al final de esta sentencia; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



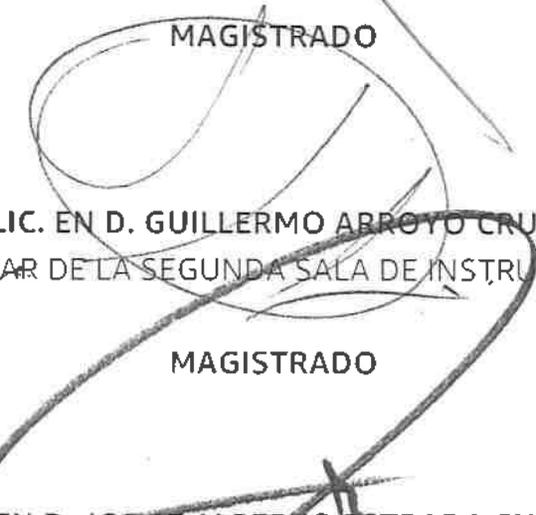
MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



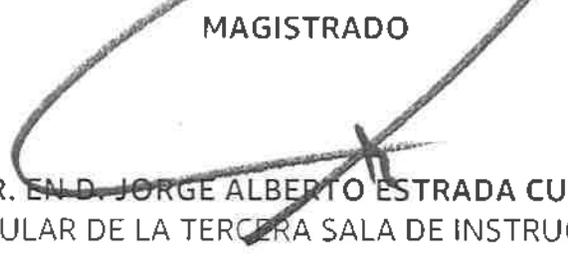
MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

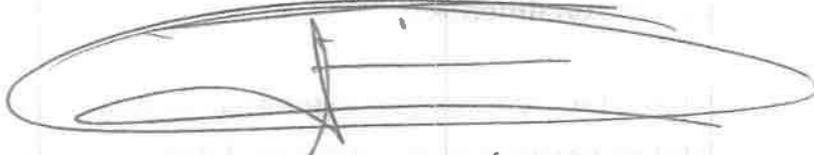


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514,

⁴³ *Ibidem*.

MAGISTRADO



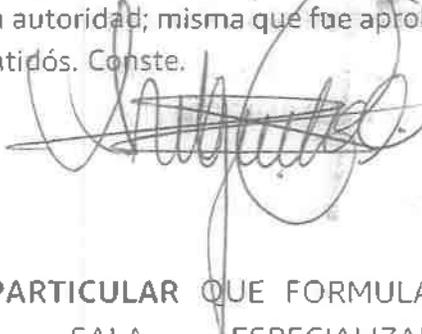
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho Anabel Salgado Capistrán, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ºS/61/2021**, relativo al procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos, promovido por [REDACTED] por sí y en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] [REDACTED] otros, en contra del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en pleno el ocho de junio de dos mil veintidós. Conste.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA, ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ºS/61/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

El suscrito Magistrado disidente, no comparto el criterio de la mayoría en el cual se declara la prescripción de la despena familiar con sustento en un criterio jurisprudencial emitido en materia laboral, bajo el rubro:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS”

Y por lo tanto se declaró la procedencia de la prescripción, sin embargo, al haber sido el de cujus un elemento de las instituciones

policiales, ya que ocupaba el cargo de Policía Preventivo en la Dirección de Seguridad Pública de Tetela del Volcán, Morelos, su relación con el Ayuntamiento era de carácter administrativo y no laboral, por lo tanto, se estima que la prescripción debería analizarse a la luz del criterio emitido en materia administrativa, la cual a la letra versa:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.⁴⁴

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.” (Sic) (El énfasis no es de origen).

Misma que resulta de mayor beneficio al caso que nos ocupa, pues como se advierte de la presente resolución, se encuentran envueltos los derechos de hij@s menores de edad del de cujus, en cuyo caso, era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este Tribunal realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, la autoridad demandada debió precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, y

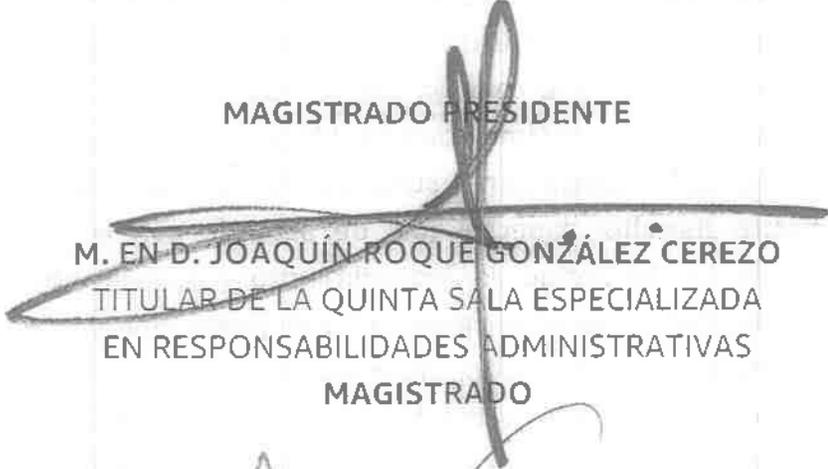
⁴⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40. Marzo de 2017. Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI, I, o. A, J/34 (10a.) Página: 2486.

de no haberlo hecho así, declarar improcedente la excepción de prescripción y, en su caso, condenar al pago de la despesa familiar.

CONSECUENTEMENTE SOLICITÓ SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
MAGISTRADO



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ª/61/2021**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD**; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de junio del dos mil veintidos. **CONSTE!**



Procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Expediente:

TJA/1aS/61/2021

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL.

Buenos días. Mi nombre es Joaquín Roque González Cerezo. Soy el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es mi obligación y la de todas las autoridades del país, protegerlos como menores de edad, ya que en este año cumplen catorce, quince y diecisiete años de edad, respectivamente, y dejarán de ser menores de edad cuando cumplan dieciocho.

Me voy a dirigir a ustedes con las iniciales de sus nombres, que son MCP, JCP y BACP, que es una forma jurídica de proteger su persona.

En el Tribunal compartimos su tristeza por el fallecimiento de su papá.

Quiero platicarles que en este Tribunal somos cinco magistrados: Martín, Guillermo, Jorge, Manuel y tu servidor, a quienes nos tocó resolver un escrito que presentó tu mamá.

En ese escrito pidió que, a ustedes y a ella los designáramos como beneficiarios de los derechos laborales de su papá; por eso les escribo esta decisión para que la entiendan y luego puedan opinar si están de acuerdo o no.

Con los documentos que presentó tu mamá decidimos designarlos como beneficiarios de los derechos que tenía tu papá por el tiempo y lugar donde trabajó. Esto les da el derecho de poder cobrar unas prestaciones que les otorga la Ley y que se llaman: gastos funerarios, despensa familiar mensual proporcional del año 2020, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional del año 2020, aguinaldo del año 2020, ayuda global para útiles escolares; las cuales, si así lo quieren, les puedo explicar verbalmente en qué consisten cada una de ellas.

Este dinero se los vamos a entregar cuando lo recibamos en el Tribunal. Cuando recibamos ese dinero, de inmediato le avisaremos a tu mamá para

que venga a recogerlo y puedan disfrutarlo. A ustedes les corresponde una cuarta parte del dinero que le entreguemos a tu mamá.

También se ordenó a las autoridades demandadas que los afiliaran al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por ser un derecho humano con que cuentan; y que los afiliaran al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, una vez que obtengan su pensión por viudez y orfandad.

El seguro de vida se va a pagar a quien su papá haya designado beneficiario y, en caso de que no haya designado, se les pagará a ustedes.

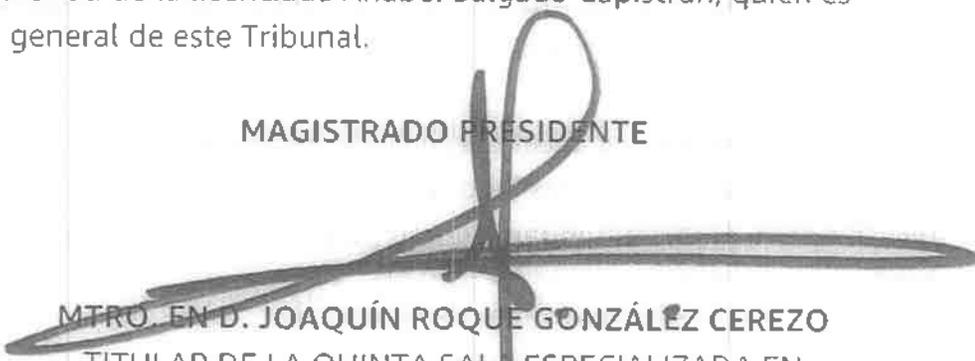
Tu mamá nos pidió que se le pagara también una prestación que se llama: pensión por viudez y orfandad. En la sentencia le dijimos a tu mamá y a su abogado, que eso lo tienen que tramitar ante el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, porque nosotros no podemos resolver esa prestación. De obtener el acuerdo del Ayuntamiento, se les pagarán esas pensiones.

Hay unas prestaciones que se llaman: bono de riesgo, ayuda para transporte, becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica, ayuda para alimentación, SAR-AFORES, pago de días de descanso obligatorio, horas extras, séptimos días y prima dominical. Estas prestaciones no pudimos decir que se les otorgaran, porque no era procedente su pago.

MCP, JCP y BACP, les mandamos un afectuoso saludo.

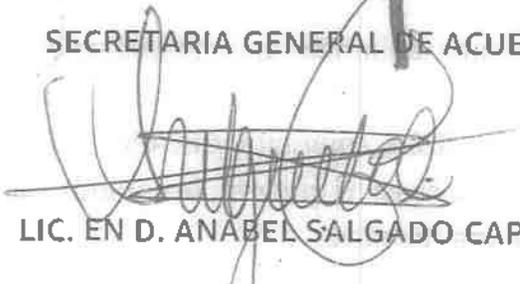
Atentamente, Joaquín Roque González Cerezo.
Con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es secretaria general de este Tribunal.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio de dos mil veintidós.